



**Constancia Secretarial. (12/07/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de julio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Disolución de Sociedad Patrimonial**

**860013110001**

**2022**

**00058**

**00**

Mocoa, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el escrito introductor, se advierte la inadmisibilidad de la demanda toda vez que no se acompañan los anexos ordenados por la ley, causal contemplada en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Al efecto el artículo 84 de la citada disposición establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”*

Si bien en la demanda figura en archivo 05, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial del demandante a la abogada Elizabeth Cárdenas Rosero, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad del poderdante a la profesional del derecho que se desprende del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*



Amen a lo expuesto, dado que el poder presentado en la demanda no contiene nota de presentación personal, es imperativo que se allegue con el poder radicado el mensaje de datos a través del cual el señor John Jairo Darío Ospina Ciro manifestó su voluntad de otorgar poder a la abogada Cárdenas Rosero, por lo que la falta de acreditación de dicha carga implica la imposibilidad de que esta judicatura reconozca personería jurídica para actuar y en consecuencia tenga por no presentado el memorial poder, anexo que se exige en la demanda.

Así las cosas, se estima que la demanda adolece del requisito de presentación de los anexos ordenados por la Ley, causal 2 del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado. Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de disolución de sociedad patrimonial incoada por el señor Ospina Ciro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c479ee3af15bd368582fb63b5357ed7b7eade3e229d4bc5f25dfd574de6dd**

Documento generado en 12/07/2022 06:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**